



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, "Año de Rafael Nieto Compeán"

RECOMENDACIÓN No. 08 /2016

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA POR LA IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA EN AGRAVIO DE V1, MENOR DE EDAD.

San Luis Potosí, S.L.P., 4 de mayo de 2016

**MAESTRO FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
PRESENTE**

Distinguido Maestro Garza Herrera:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero; y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-340/2014 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, menor de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3 fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto donde se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, "Año de Rafael Nieto Compeán"

I. HECHOS

3. El 3 de junio de 2014, este Organismo Estatal recibió la queja que presentó Q1 en favor de su hijo V1, menor de edad, por presuntas violaciones a los derechos humanos, que le atribuyó a AR1 y AR2, Agentes del Ministerio Público Adscritos a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, contra la Familia y Derechos Humanos, en relación con el acceso a la justicia.

4. La quejosa señaló que el 20 de junio de 2012, presentó denuncia penal por hechos presumibles de delito que se cometieron en agravio de su hijo V1, ante la Agente del Ministerio Público Especializada en la Atención de Delitos Sexuales y Violencia Familiar con sede en el DIF Estatal, la cual se registró como Averiguación Previa 1.

5. La persona quejosa refirió que después de varios meses la investigación no avanzaba y el expediente fue turnado a la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Atención de Delitos Sexuales y Violencia Familiar con sede en el DIF Estatal, turno vespertino, en donde le decían que debía esperar, ya que su asunto se estaba investigando. La Averiguación Previa 1 se consignó el 18 de febrero de 2013 al Juez Octavo del Ramo Penal, quien negó la orden de aprehensión, dentro de la Averiguación Judicial 1.

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-340/2014, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a las autoridades señaladas como responsables, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Queja que presentó Q1, de 3 de junio de 2014, en la cual señaló los hechos relacionados con las presuntas violaciones a los derechos humanos, atribuibles a AR1



y AR2, Agentes del Ministerio Público Adscritos a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, contra la Familia y Derechos Humanos, en relación con la irregular integración de la Averiguación Previa.

8. Oficio CAVID-DG-1004/2014, de 20 de junio de 2014, signado por la Directora General del entonces Centro de Atención a las Víctimas del Delito, a través del cual rindió el informe solicitado y acompañó lo siguiente:

9. Tarjeta informativa de 17 de junio de 2013, signada por la entonces Directora de Atención Jurídica de ese Centro, donde señala que el 21 de junio de 2012, se otorgó asesoría a Q1 y se le indicó que su caso sería turnado a un asesor jurídico. Que en septiembre de 2012, el asesor le comunicó que no tuvo acceso a la Averiguación Previa, y posteriormente le informó que acudió con el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Sexuales y Contra la Familia con sede en el DIF Estatal, quien le informó que el expediente se encontraba en estudio. Que solicitó por escrito se realizaran diligencias pendientes y se ejercitara acción penal. Que durante la integración y consignación de la investigación Q1 y V1 se les brindó atención.

3

10. Informe de la psicóloga adscrita al entonces Centro de Atención a Víctimas del Delito, de 19 de junio de 2014, en el cual precisó que V1 inició tratamiento presentando cuadro depresivo de más de un año de evolución por estrés postraumático. Que acudió a 15 sesiones, mostrando avance, ya que pudo integrarse a su vida social y escolar; sin embargo no concluyó el tratamiento.

11. Tarjeta informativa signada por el asesor jurídico, de 17 de junio de 2014, donde hace una relatoría de las acciones que realizó sobre la coadyuvancia en la Averiguación Previa 1, desde el 22 de junio de 2012 hasta el 22 de febrero de 2013, que pidió al Ministerio Público apelar la resolución del Juez que negó la orden de aprehensión, así como de las actuaciones que realizó del 1º. de marzo de 2013 al 15 de octubre de ese año.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, "Año de Rafael Nieto Compeán"

12. Oficio 3231/2014, de 23 de junio de 2014, del Juez Octavo del Ramo Penal, a través del cual remitió copia certificada de la Averiguación Judicial 1, de cuyas constancias se destaca lo siguiente:

12.1 Denuncias que presentaron Q1 y V1, ante AR1, de 20 de junio de 2012, donde la víctima denunció la agresión sexual que sufrió. En su relato precisó que su agresor durante mes y medio le dejaba dinero por la puerta de atrás de su casa, y le mandaba enviaba mensajes de texto a su teléfono móvil para que no dijera nada. Agregó que algunos mensajes los vio su mamá.

12.2 Escrito de Q1, de 21 de junio de 2012, por el cual solicitó se tuviera como coadyuvantes a los asesores jurídicos y a otros cuatro licenciados en derecho, quienes recibían notificaciones en las oficinas correspondientes al entonces Centro de Atención a Víctimas del Delito.

12.3 Oficio CAVID-PS-883-2012, de 29 de agosto de 2012, de la Perito Dictaminador del Centro de Atención a Víctimas del Delito, en el que concluyó que V1 presentó un estado emocional grave derivado de la agresión sexual que sufrió.

12.4 Acuerdo de 12 de febrero de 2013, de AR2, a través del cual determinó ejercitar acción penal y consignar la Averiguación Previa 1, ante el Juzgado de la Causa.

12.5 Resolución de 20 de febrero de 2013, del Juez Octavo del Ramo Penal, quien determinó negar la orden de aprehensión, al no haberse acreditado fehacientemente los elementos del tipo penal por el que se ejercitó acción penal.

12.6 Resolución de 29 de abril de 2013, de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que confirmó la negativa de librar orden de aprehensión, que se solicitó al consignarse la Averiguación Previa 1.

12.7 Oficio 479/2013, de 11 de junio de 2013, de la Representante Social Adscrita al Juzgado Octavo del Ramo Penal, al que adjuntó e hizo suyo escrito de 31 de mayo de



ese año, signado por Q1, en el que pidió se fijara fecha y hora para que se llevara a cabo interrogatorio a su hijo.

12.8 Acuerdo de 4 de junio de 2014, en el cual el Juez Octavo del Ramo Penal admitió la prueba de interrogatorio para V1, sin la presencia del probable responsable, para el 28 de julio de ese año.

13. Informe de AR1 de 10 de junio de 2014, donde informó que el 20 de junio de 2012 se inició la investigación penal y que mediante oficio de 12 de febrero de 2013, se ejerció acción penal dentro de la Averiguación Previa 1.

14. Informe de AR2, de 11 de junio de 2014, en el cual describió las diligencias llevadas a cabo, correspondientes a la integración de la Averiguación Previa 1.

15. Valoración psicológica realizada a V1, de 5 de agosto de 2014, signada por la psicóloga adscrita a la Comisión de Derechos Humanos, en la que precisó que V1 manifestó que sentía molestia, debido a que todo lo que hizo en su momento no sirvió para castigar al responsable del delito. Que V1 presentó afectación moderada, con tendencias a la depresión, bajos niveles de estima, timidez y aislamiento.

16. Oficio 605/14, de 20 de agosto de 2014, de la Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Octavo del Ramo Penal, al que anexó copia de diligencias que obran en la Averiguación Judicial 1, de la que se advierte el interrogatorio de 28 de julio de 2014, a cargo de V1 ante la autoridad judicial, contando con la presencia de Q1, donde se hizo constar la inasistencia del inculpado, quien se encontraba debidamente notificado.

17. Oficio 326/2015 de 1 de junio de 2015, del Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Octavo del Ramo Penal, donde informó que dio seguimiento a la Averiguación Judicial y solicitó ampliación de la declaración de V1, misma que se desahogó el 8 de abril de 2015. Que el 13 de ese mes y año, procedió de nueva cuenta al ejercicio de la acción penal.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, "Año de Rafael Nieto Compeán"

18. Oficio S.P.J.2843/2015, de 17 de diciembre de 2015, del Subprocurador de Procedimientos Jurisdiccionales, al que agregó tarjeta informativa del Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Octavo del Ramo Penal, quien informó que el 9 de junio de 2015, ese Juzgado sobreseyó la Averiguación Judicial al considerar que transcurrieron los seis meses a que se refieren el Código Penal del Estado, para aportar pruebas y nuevamente solicitar la orden de aprehensión, resolución que fue apelada por esa fiscalía.

19. Resolución de 29 de octubre de 2015, a través de la cual los Magistrados de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, determinaron la reposición del procedimiento, confirmaron la negativa de la orden de aprehensión y dieron un término de seis meses para aportar más pruebas dentro de la Averiguación Judicial 1.

6

III. SITUACIÓN JURÍDICA

20. El 20 de junio de 2012, Q1 y V1 menor de edad, presentaron denuncia penal, ante AR1, Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Sexuales, Violencia Familiar y Derechos Humanos, con sede en el DIF Estatal, turno matutino, en donde se inició la Averiguación Previa Penal No. 1. Que durante la presentación de las denuncias el servidor público presionó a ambos para que las rindieran lo más rápido posible, ocasionado que la denuncia de V1 fuera imprecisa e incompleta.

21. Que el Representante Social los canalizó al entonces Centro de Atención a la Víctima del Delito, en donde le asignaron a un abogado para que coadyuvara en la investigación penal. Que en ese Centro V1 recibió terapia psicológica por parte de una psicóloga, pero no concluyó el tratamiento.

22. La investigación penal fue canalizada con AR2, Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Sexuales, Violencia Familiar y Derechos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, "Año de Rafael Nieto Compeán"

Humanos, con sede en el DIF Estatal, turno vespertino, quien también omitió llevar a cabo diligencias tendientes al perfeccionamiento de la indagatoria, misma que consignó el 12 de febrero de 2013.

23. El 22 de febrero de ese año, el Juez Octavo del Ramo Penal negó la orden de aprehensión, por no haberse acreditado los elementos del tipo penal del delito de violación sexual, resolución que fue apelada por el Representante Social Adscrito, siendo confirmada dicha determinación. Posterior a la negativa, AR1 con la coadyuvancia del abogado del entonces CAVID, ofrecieron interrogatorio a cargo de la médico legista, así como también a cargo de V1, y el 13 de abril de 2015 nuevamente se ejerció acción penal.

24. El 9 de junio de 2015, el Juzgado Octavo del Ramo Penal sobreseyó la causa, por considerar que transcurrieron los seis meses a que se refieren el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para solicitar la orden de aprehensión respectiva, resolución que fue apelada por la fiscalía, y el 29 de octubre de 2015, los Magistrados de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, revocaron el sobreseimiento de la causa penal y determinaron la reposición del procedimiento, debiéndose notificar a la parte ofendida y al abogado coadyuvante de ésta, la confirmación de la negativa de la orden de aprehensión y el término de los seis meses que tenían para aportar más pruebas.

7

IV. OBSERVACIONES

25. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.



26. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a quienes hayan cometido las violaciones.

27. En este contexto atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso de poder, reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículo 1, párrafo primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 y demás relativos de la Declaración sobre Principios fundamentales de Justicia para las Víctimas del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

28. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-340/2014, se encontraron elementos suficientes para acreditar que en el presente caso se vulneraron el derecho de acceso a la justicia, y a la seguridad jurídica, en agravio de V1, por actos atribuibles a AR1 y AR2, Agentes del Ministerio Públicos Adscritos a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, contra la Familia y Derechos Humanos, en atención a las siguientes consideraciones:

29. El 3 de junio de 2014, esta Comisión Estatal recibió la queja de Q1, en la cual señaló que el 20 de junio de 2012, ella y V1 formularon denuncia ante AR1, Agente del Ministerio Público Especializada en la Atención de Delitos Sexuales y Violencia Familiar con sede en el DIF Estatal, por hechos relacionados con una agresión de índole sexual violación sexual que se cometió en agravio de V1, menor de edad e hijo de la quejosa, y que la integración de la misma se realizó de manera deficiente, lo que ocasionó que se negara la orden de captura del probable responsable del delito, lo cual ha generado impunidad.



30. V1 en la denuncia que presentó el 20 de junio de 2012, relató la agresión sexual que sufrió, precisando que su agresor durante mes y medio le dejaba dinero por la puerta ubicada en la parte posterior de su domicilio, y le enviaba mensajes de texto a su teléfono celular para que no dijera nada, y que algunos mensajes los vio su mamá, y fue como ésta se enteró del abuso sexual, mismo que le atribuyó a un ministro de culto.

31. De acuerdo con las constancias que se agregaron al expediente de queja, se observó que AR1, Agente del Ministerio Público Especializada en la atención de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, el 20 de junio de 2012, inició la Averiguación Previa 1, con motivo de los hechos cometidos en agravio de V1, y de la revisión de la misma, se observó que se omitió solicitarle el teléfono celular, a efecto de dar fe del contenido de los mensajes de texto aducidos por la víctima, circunstancia que obstaculizó la debida investigación, ya que V1 en su denuncia manifestó que recibió mensajes de su victimario, por lo que es de observarse que la información contenida en el teléfono resultaba un elemento importante para poder vincular la participación del agresor en el ilícito denunciado.

32. De las evidencias, también se observó que AR1, durante el tiempo que tuvo a su cargo la Averiguación Previa 1, no solicitó datos relacionados con el hecho denunciado, ni citó a la médico legista para que ampliara el dictamen médico, expedido con motivo de la revisión practicada a V1, ello en consideración a que ésta certificó que no presentaba huellas de lesiones recientes. Diligencias que se llevaron a cabo hasta el 10 de abril de 2013, 28 de julio de 2014 y el 8 de abril de 2015, respectivamente ante el Juzgado Octavo del Ramo Penal, mismas que quedaron sin efecto legal el 29 de octubre de 2015, al haberse ordenado la reposición del procedimiento penal.

33. Del análisis de las constancias que se integraron al expediente de queja, también se desprende que posteriormente la Averiguación Previa 1 fue turnada AR2, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, contra la Familia y Derechos Humanos, quien no subsanó las



omisiones, ni realizó mayores diligencias para la integración debida de la indagatoria penal.

34. En este orden de ideas, se observó que las omisiones de los Agentes del Ministerio Público, trajeron como consecuencia la deficiente integración de la Averiguación Previa 1, lo cual generó que el 22 de febrero de 2013, el Juzgado Octavo del Ramo Penal negara la orden de aprehensión por falta de elementos que acreditaran el cuerpo del delito, lo que fue confirmado en apelación, al establecerse que no se comprobaron los elementos que integraron el cuerpo del delito por el cual se ejercitó la acción penal.

35. En de considerarse que AR1 y AR2 se apartaron de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 11 y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado, y 3 fracciones II y VII; 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí; 49 y 115 fracciones I y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; que deben practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad.

36. De acuerdo a los elementos que recabó este Organismo, la actuación por parte AR1 y AR2, Representantes Sociales que tuvieron a su cargo la integración de la Averiguación Previa Penal 1, ponen en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados, por lo que es fundamental que los procedimientos de investigación ante los órganos de procuración de justicia se hagan con eficiencia, a fin de que se otorgue certeza jurídica y respuesta adecuada a los planteamientos de acceso a la justicia, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa en el que la víctima presenta desanimo relacionado con el proceso legal, ello de acuerdo a lo manifestado en la entrevista psicológica realizada por personal de esta Comisión a V1, quien mencionó que continuaba sintiéndose mal, debido a que todo lo que hizo en su momento no sirvió para sancionar al victimario.



37. Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la indagación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad, como en este asunto, en el que se vulneró el derecho a una investigación oportuna y eficaz.

38. Con su proceder, también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y del 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas y del Abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

11

39. En el párrafo 233 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser insuficiente, que debe tener sentido y ser asumida como un deber jurídico propio.

40. En relación a ello, el Tribunal citado, en el caso González y Otras vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 408, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los demás derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando



el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas, lo que en el particular no ocurrió, afectando con ello el derecho humano al derecho al acceso a una justicia eficaz de V1 menor de edad, pues le presenta incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia el probable responsable.

41. Es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

42. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extenderse el alcance de los mismos, y para formar parte de un dialogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se asienta en la protección más amplia y extensiva de los derechos en armonía con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

43. Es de tenerse en consideración que la deficiente investigación de la Averiguación Previa 1, por parte de AR1 y AR2, afecta el derecho humano al acceso a la justicia, porque obstaculiza la procuración y administración de justicia, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 y 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le procure y administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.



44. Con su proceder, también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y del 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas y del Abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

45. En otro aspecto, de las constancias recabadas en el expediente de queja, se observó que hay omisiones o no se siguen pautas adecuadas, o bien se carece de un protocolo de actuación para la investigación de delito de connotación sexual, como el denunciado por V1, menor de edad.

13

46. En este sentido, de conformidad con los artículos 3.1, 8.1, 19.2 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en relación con las "Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños, víctimas y testigos del delito" así como el Manual sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños, víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales encargados de la formulación de políticas" adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas, en el 2005 y 2010, respectivamente, se establecen mecanismos idóneos para garantizar que los niños reciban igual protección para evitar la revictimización, así como procedimientos específicos para la investigación de hechos en los que menores de edad estén involucrados.

47. Es preciso Señalar que el artículo 14 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, refiere que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo, por lo que se deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y



prevenir cualquier conducta que atente contra su desarrollo, así como para prevenir, investigar y sancionar hechos delictuosos en su agravio.

48. De conformidad con el texto vigente del artículo 1º. Constitucional, el orden jurídico mexicano cuenta con lo que se ha denominado un nuevo bloque de constitucionalidad. Este paradigma implica que, en materia de derechos humanos, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución y todos aquellos derechos humanos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por tanto las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional, y son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano.

49. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En esta lógica, el Estado tiene hoy tres obligaciones fundamentales e ineludibles cuando de violaciones a derechos humanos se trata y que son, *el deber de investigar y en su caso sancionar, el de reparar y el de implementar las garantías de no repetición* tendientes a evitar que en lo futuro vuelvan a suceder.

50. En tal sentido, la investigación y sanción en tratándose de violaciones a derechos humanos, es un imperativo Constitucional ineludible previsto en el tercer párrafo del artículo 1 de la Carta Magna, exigencia que además empata con el mandato de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que en su artículo 132, fracción VI, ordena que en las Recomendaciones siempre se deberá asegurar en aplicación del *Principio Pro Persona*, el castigo al servidor público responsable.

51. De acuerdo con el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad de la víctima, por



su condición de adolescente, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para las investigaciones administrativas, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

52. En el caso, los dos servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a derechos humanos, se apartaron de lo dispuesto en la fracción I del artículo 56 fracciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, normas que exigen a las y los servidores públicos conducirse en el desempeño de la función con la máxima diligencia, imparcialidad, responsabilidad, cuidado, esmero y eficacia. Por tanto, es necesario que el Órgano de Control Interno, integre los elementos de convicción para que se determine las responsabilidades administrativas en que pudieron haber incurrido.

15

53. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero, y 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

54. Por su parte, los artículos 61, 62, 63, 64 y 73, de la Ley General de Víctimas, señalan que las víctimas tienen derecho a que se les repare de manera integral y efectiva el daño sufrido a consecuencia de la violación a derechos humanos, lo que comprende medidas de restitución, compensación, así como garantía de no repetición; y que las víctimas serán compensadas en los términos que determine la resolución que emita el organismo público de protección de los derechos humanos, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que los mismos hechos, materia del pronunciamiento, pudieran implicar.



55. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

56. En consideración de esta Comisión Estatal, los hechos que dieron origen a la presente recomendación afectar la integridad personal de V1, y de no repararse este daño le impedirá curar la afectación moderada presentada, derivada de un probable proceso de exhibición como víctima y la sensación de incertidumbre y enojo por la lentitud de su proceso legal, ello derivado en parte por las omisiones de los Agentes del Ministerio Público Investigador. Toda vez que en lugar de velar por el respeto a sus derechos como víctima, se le expuso a la revictimización, sufriendo así una doble afectación, la primera como víctima de la agresión sexual, y la segunda, como víctima de conculcación a sus derechos humanos, al no dar una respuesta efectiva sobre los hechos que denunció.

57. En el caso Caso Ximénes López vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución. Que las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, "Año de Rafael Nieto Compeán"

58. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular el derecho al acceso a una debida procuración de justicia, así como a los protocolos para la investigación de delitos de connotación sexual, en el que hayan participado menores de edad.

59. Al respecto resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

17

60. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted señor Procurador General de Justicia en el Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se repare el daño ocasionado, que en su caso incluya tratamiento psicológico que requiera V1, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias sobre su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que previos los trámites que establece la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y su Reglamento, y de ser el caso, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y se proporcione la información que se solicite y tenga a su alcance.



TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que, en su caso, se promuevan las diligencias necesarias para la debida integración de la Averiguación Judicial 1, y a la brevedad se determine conforme a derecho la procedencia o no de la acción penal.

CUARTA. Gire las instrucciones al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia a fin de que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto ante el Órgano de Control Interno, y colabore con éste para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir AR1 y AR2, tomando en consideración lo asentado en la presente recomendación, y se remitan a esta Institución Estatal las evidencias sobre su cumplimiento.

QUINTA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que en los cursos de capacitación a Agentes del Ministerio Público Adscritos a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos, se incluya el tema de la investigación efectiva, técnicas de investigación penal y elaboración de protocolos de investigación, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

61. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

62. De conformidad con el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, "Año de Rafael Nieto Compeán"

aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

63. Finalmente, con fundamento en los artículos 102 apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

19

LIC. JORGE VEGA ARROYO